JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que antecede obrante a folio188, mediante la cual la petente solicita se libre orden de pago permanente; se le hace saber a la peticionaria que no es procedente acceder a las misma, teniendo en cuenta que la cuota esta sujeta a que se encuentre estudiando y esta certificación debe acreditarse semestralmente.

Por lo que se deberá expedir ordenes de pago mes a mes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479f72e3d47e41816469ecf15c29fd614c876e6f5be5638ea029efb7ac23d09**
Documento generado en 07/03/2024 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda, presentada por la señora LUZ NELLY PEREZ APOLINAR, en contra de los herederos determinados, señores SHAREN TATIANA MARTINEZ PEREZ y MICHEL ESTEVEN MARTINEZ PEREZ, e Indeterminados, **se advierte las siguientes falencias**:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante señora LUZ NELLY PEREZ APOLINAR como del extinto MIGUEL ANGEL MARTINEZ RAMIREZ. Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente. Con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.

2.- Indicar cuál era el estado civil de los señores LUZ NELLY PEREZ APOLINAR y MIGUEL ANGEL MARTINEZ RAMIREZ (q.e.p.d.) al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.

3.- Indicar el canal digital donde debe ser notificado los demandados, según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando la manera en que se obtuvo dicho canal digital y allegando las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8° de la Ley 2213 de 2022), pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

4. La demandante no ha indicado si hay proceso de sucesión en curso. (Artículo 87 C.G.P). La demanda deberá ir dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. (albacea – cónyuge).

5. Atendiendo el numeral anterior deberá adecuar el poder. Así mismo deberá dar cumplimiento al artículo 5 de la 2213 de 2022.

6. Se deberá determinar claramente el último domicilio común anterior de la pareja a efectos de establecer la competencia. (artículo 28 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos correspondientes.

Se reconoce personería a la doctora NORELVIS ARRIETA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 49.795.566 y T.P. No. 254.711 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b33eb01fa0966b3474416ff6c2913c8c9d8102c7ad9b58c1b311744d9ed14a**
Documento generado en 07/03/2024 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento de los demandados señores MARTHA CECILIA PEREZ NOGUERA, JOHANNA PAOLA PEREZ NOGUERA, JORGE ALBERTO PEREZ SANABRIA, YANETH PEREZ SANABRIA, RICHARD PEREZ SANABRIA y DALIA PEREZ SANABRIA. Ni menos aún se **acreditó** las diligencias realizadas encaminadas a conseguirlo directamente. (artículos 78 numeral 10° y 85 inciso tercero numeral 1° del Código General del Proceso). *"En tiempos resulta insólito, admitir que no se anexen con la demanda, cuando se pueden conseguir mediante derecho de petición o en últimas con tutela, es cohonestar la desidia, no puede concebirse que sabiendo el lugar en donde se pueden localizar las pruebas, no se alleguen, pues con algo de actividad y seriedad es obligante para el actor el acompañarlas…"* (comentario del tratadista Armando Jaramillo Castañeda sobre el artículo 85 C.G. del P. Ediciones Doctrina y Ley Ltda 2013).

A su vez, cuando se actúa como **heredero**, cónyuge, curador de bienes administrador de comunidad o albacea, se debe acreditar esa calidad. (Artículo 84 del C.G. del P.).

Conforme lo anterior, no se acredita el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, es decir, **no se acredita la legitimidad por pasiva.**

2.- La demandante no ha indicado si hay proceso de sucesión en curso. (Artículo 87 C.G.P). La demanda deberá ir dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. (albacea – cónyuge).

Reconózcase al doctor OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3fe5cb3c48a799ed7f4ed6a6d6bf0fe0f5edb0d2b8d929c675dc97f5e9624e**
Documento generado en 07/03/2024 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C. este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. **Se ADMITE** la anterior demanda sobre "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**", con fundamento en el numeral 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto. presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ YULIANA GONZALEZ ANGARITA, en contra del señor JHON FREDY RODRIGUEZ CANO. Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifique el presente auto al agente del Ministerio Público. (Artículo 388 Código General del Proceso).

Cítese al defensor de familia.

MEDIDAS CAUTELARES.

Dado que, se aporta como anexo con la demanda un acta de conciliación mediante la cual la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán – Meta, asignó una cuota provisional de alimentos en favor de los hijos comunes y a cargo del demandado, este despacho dispone que se mantenga la misma hasta tanto se tome una decisión de fondo, previa acreditación de las necesidades de los niños y la capacidad económica del alimentante.

En cuanto a la custodia de los niños, debe precisarse que la misma la viene ostentando la demandante y su pronunciamiento por parte de este despacho será objeto en la sentencia que corresponda.

De otro lado RECONOCER personería para actuar a la doctora NATALI VIVIANA HERNANDEZ GARNICA abogada titulada identificado con cédula de ciudadanía No 41.244.923 y Tarjeta Profesional No 294.192 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1202bb2bdee514e71e146ea99b0372cd94c196349cee830f5aa7a15d801191b**
Documento generado en 07/03/2024 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados señores ABIGAIL RIVAS BARRES, ANDRES FELIPE RIVAS BARRES, JOSE DAVID RIVAS BARRES y RUBIEL ADRIAN RIVAS BARRES, del auto admisorio de la demanda de fecha 10 octubre de 2023, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dr. JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO como apoderado judicial de la demandante señora LUZ MARINA BARRES, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia, día desde el cual corren términos, los tres (3) para retirar copias, vencido dicho lapso retiradas o no las copias, principian a correr los demás términos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffe4ae4037ba8940c4178db702b58f5f8ad938ae150ad2f714a00f70ca3d18c**

Documento generado en 07/03/2024 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo demandado el día 7 de febrero de 2024 vía correo institucional, contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, mismo que dispuso tener por no contestada la demanda por parte del extremo demandado, actuación surtida dentro del "Proceso Verbal -Divorcio de Matrimonio Civil".

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los términos y las oportunidades, reza en la normatividad civil adjetiva[1], que señala ellos son perentorios e improrrogables.

El Artículo 13° del C.G del P, establece que las normas procesales son tanto de orden como de derecho público, razón por la cual celosamente se han de observar.

Así, el art. 318 de la misma obra, sobre los recursos, expresa que "el recurso deberá interponerse... dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..." (Se destaca), nos indica expresamente el término dentro del cual se ha de atacar, mediante reposición, cualquier providencia.

En caso de no recurrirse dentro del predicho término la providencia emitida, se genera la lógica consecuencia de entenderse no presentado ataque alguno[2] y, por tanto, el proveído emitido, al estar ejecutoriado, cobra firmeza.

---

[1] Ver art. 117 del C.G.P..-

[2] Ello en virtud que para el mundo procesal resulta igual que se presente un ataque extemporáneo a que no se presente recurso alguno.-

Por tanto, como quiera que el proveído respecto del cual se presentó recurso de reposición (auto de 23 de enero 2024), fue notificado por **ESTADO No. 3** de fecha 24 de enero de 2024, cobrando firmeza el día 29 de enero de 2024, a la hora de las cinco en punto de la tarde (5:00 P.M.), resultado, por tanto, a la luz del artículo 302 inciso 3°, el ataque visto a folio 42, (radicado el día 7 de febrero de 2024) es completamente Extemporáneo.

No sobra por demás hacerle saber a la apoderada judicial que su escrito no esta encaminado a combatir la decisión judicial adoptada, en pro de que se revoque o reforme habida cuenta de estar desapegada a derecho, es decir, no aduce falla del mismo, se limita a manifestar que no se llevo acabo la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022.

Con todo, el funcionario judicial en su carácter de director del proceso, puede, de manera oficiosa, entrar a revisar las actuaciones por él surtidas.

Revisadas las actuaciones desplegadas referente a la notificación al interior del proceso, no se le halla razón al memorialista (apoderada de la parte demandada), en cuanto a la manifestación de no *haberse llevado a cabo el proceso de notificación establecido en la Ley 2213 de 2022, ni con lo establecido en el código general del proceso articulo 291.* Como quiera que en el proveído de fecha 21 de noviembre 2023, visto a folio No. 35 de este cuaderno, obra pronunciamiento al respecto. Es decir, de la forma como se llevaría a cabo la notificación. Se puede concluir entonces, que la memorialista no consulta las actuaciones surtidas al interior del proceso, y pretende cuestionar las mismas con meras suposiciones, lo que hace que su reparo devenga insustancial sobre su teológico propósito.

Este despacho judicial, garante del procedimiento advirtió a la parte actora sobre el trámite que debía imprimir a la notificación personal de la parte demandada al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. conforme obra en el auto de fecha 21 de noviembre de 2021 y en razón de dicha disposición procedió a realizar la misma en debida forma.

Ahora, que la parte demandada haya dejado vencer los términos de los cuales disponía para contestar demanda, no puede trasladarle dicha carga al despacho, en aras de revivir términos ya fenecidos, y pretender en sede de reposición (como se dijo, presentado de manera extemporánea) contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, alegando una indebida notificación y se le tenga en cuenta un escrito de contestación de demanda, por demás, presentada fuera de término.

En razón de lo anteriormente relacionado, el Despacho:

RESUELVE.-

PRIMERO: - Rechazar, por extemporáneo, el recurso interpuesto, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído. Y, por tanto, no es del caso que el juzgado se aparte, por legal, la providencia mencionada.-

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f7d61b542f40e014fc91fa07fdc6a155bb8e9d4fc0a43e1a0a4f22b4d41e1**

Documento generado en 07/03/2024 09:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Sala No. 3° de Decisión Civil – Familia en proveído de fecha 23 de enero de 2024.

De otro lado, condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a37da4b5764b3acdd504309e56b4ac239b3358d42245555ea98810e6d4d80fc**
Documento generado en 07/03/2024 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica